

RESOLUCIÓN No. 0575 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ANDRÉS CUELLO JIMENO, Jefe Administrativo de la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA identificado con NIT. No. 92.518.803-7, ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar, mediante Radicado CSB No. 0364 del 06 de marzo de 2017 presentó el documento denominado Informe Técnico de Estudio de Calidad del Aire por Material Particulado (PM10) del Molino y Arrocera Magdalena.

Que la Corporación, emitió el Auto No. 158 de 27 de marzo de 2017, por medio del cual se realizó algunos requerimientos al solicitante, siendo notificado personalmente el 20 de abril de 2017, tal como consta en el sello impuesto en el expediente.

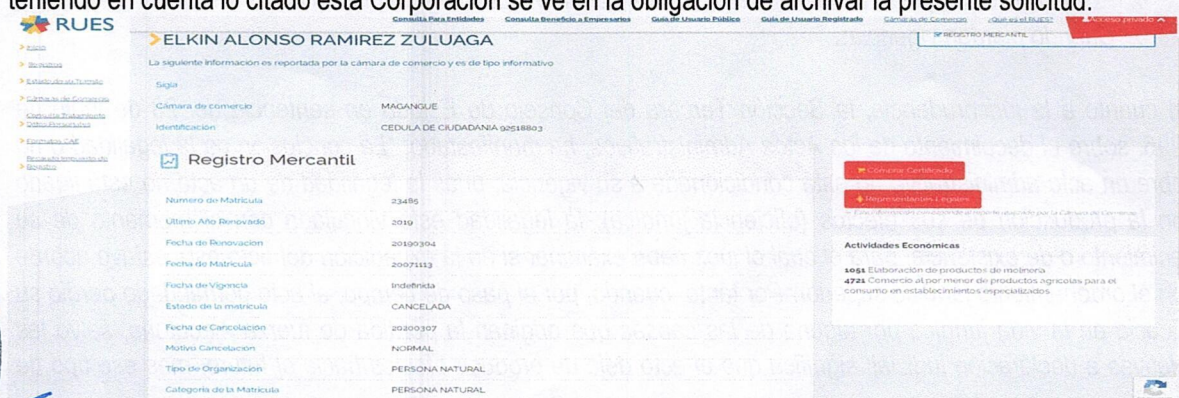
Que la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA, presentó mediante radicado No. 0987 de fecha 02 de junio de 2017, dando cumplimiento al Acto Administrativo antes citado, con el fin de obtener el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, emitió el Auto No. 460 de 08 de agosto de 2017, por medio del cual se inició trámite de evaluación, siendo notificado personalmente el 23 de agosto de 2017, tal como consta en el sello impuesto en el expediente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, profirió el Concepto Técnico No 276 del 2017, mediante el cual procedió a la evaluación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA ubicado en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que esta CAR, emitió la Resolución No 492 de 09 de octubre de 2017, por medio del cual se otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA ubicado en el Municipio de Magangué Bolívar, siendo notificado personalmente el 17 de octubre de 2017, tal como consta en el sello impuesto en el expediente.

Que revisado el Registro Mercantil No. 23485 denota la cancelación el día 07 de marzo de 2020 y se pudo constatar que la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA se encuentra cancelada su Matricula, teniendo en cuenta lo citado esta Corporación se ve en la obligación de archivar la presente solicitud.



RUES
Comisión Para Entidades, Comisión Beneficio a Empleado, Cámara de Comercio, Oficina de Atención al Ciudadano, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Estudios, Oficina de Gestión Ambiental, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional, Oficina de Promoción y Atención al Ciudadano, Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Oficina de Vigilancia y Control Financiero, Oficina de Vigilancia y Control de la Gestión.

ELKIN ALONSO RAMIREZ ZULUAGA
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Registro Mercantil

Numero de Matricula	23485
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190304
Fecha de Matricula	20071113
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200307
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

Actividades Económicas

- 4054 Elaboración de productos de molinero
- 4722 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

En ese sentido, sea lo primero indicar que esta Autoridad Ambiental otorgó a la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA, identificado con el NIT. 92.518.803-7, Permiso de Emisiones Atmosféricas de la Empresa ubicado en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91: Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado: "La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, mas ese tipo de

pérdida de eficacia 2 que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento...”

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que se cuenta que esta Corporación que el Permiso Ambiental antes mencionado está vencido, por lo que dicho Acto Administrativo fue otorgado por un término de tres (03) años, que se constató en el Registro Único Empresarial_ RUES que el Registro Mercantil No. 23485 de la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA identificado con NIT. No. 92.518.803-7, fue cancelada su Matricula el día 07 de marzo de 2020.

Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail secretariageneral@carcsb.gov.co

Magangué Bolívar

Página 3 de 4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Por lo que esta Corporación procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 492 de 09 de octubre de 2017 y en consecuencia de ello, se ordenará el archivo del expediente contentivo del Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuyo número es 2014-253, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 492 de 09 de octubre de 2017 el cual otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2014-253, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa MOLINO Y ARROCERA MAGDALENA y/o quien haga sus veces .

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2014-253

Proyectó: JM- Asesor Jurídica CSB

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaría General CSB

